

# Supersolidaria



## Fondo de Empleados (Dec. 1481 de 1989).

- 1.1) Asociación de Fondos de Empleados.
- 1.2) Constitución y Reconocimiento de Fondos de Empleados.
- 1.3) Disposiciones Finales de Fondos de Empleados.
- 1.4) Educación e Integración de Fondos de Empleados.
- 1.5) Fusión e Incorporación de Fondos de Empleados.
- 1.6) Inspección y Vigilancia de Fondos de Empleados.
- 1.7) Liquidación de Fondos de Empleados.
- 1.8) Naturaleza y Características de Fondos de Empleados.
- 1.9) Relaciones del Estado con los Fondos de Empleados.
- 1.10) Régimen Económico de Fondos de Empleados.
- 1.11) Servicios de Fondos de Empleados.
- 1.12) Órganos de Administración de Fondos de Empleados.

Fondo de Empleados  
Colegio Mayor de  
Nuestra Señora del Rosario - Universidad

---

Una nueva vida solidaria

## 1.1) Asociación de Fondos de Empleados.

### Calidad de Asociados.

- Decreto 1481 de 1989

**Capítulo II (De La Constitución Y Reconocimiento De Los Fondos De Empleados).**

**Artículo 4. VÍNCULO DE LA ASOCIACIÓN.** Los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas.

Los asociados de un fondo de empleado deberán tener un vínculo común de asociación, determinado por la calidad de trabajadores dependientes, en una de las siguientes modalidades:

1. De una misma institución o empresa.
2. De varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de entidades principales y adscritas y vinculadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial.
3. De varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.

## 1.2) Constitución y Reconocimiento de Fondos de Empleados.

### Vínculo de Asociación.

- Ley 1481 de 1989

**Capítulo III (De los Asociados).**

**Artículo 10. CALIDAD.** Podrán ser asociados de los fondos los trabajadores que tengan el vínculo común consagrado en los estatutos. Igualmente, si así lo establecen éstos, podrán serlo, los trabajadores dependientes del mismo fondo de empleados, los pensionados y los sustitutos de los pensionados que hubiesen tenido la calidad de asociados.

## 1.3) Disposiciones Finales de Fondos de Empleados

### Normas Aplicables y Subsidiarias

- Ley 79 de 1988

**Capítulo II (De las normas supletorias).**

**Artículo 158.** “los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”.

# 1.4) Educación e Integración de Fondos de Empleados

## Asociación de Fondos

- Ley 454 de 1998

- **Capítulo III (De la integración de la economía solidaria).**

- **Artículo 14.** “Organismos de segundo grado. Las organizaciones de Economía Solidaria podrán, asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos, sociales o culturales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En dichos organismos podrán participar además otras instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades de estos”.

**Parágrafo 1.** “Los organismos de segundo grado de carácter nacional requieren, para constituirse de un número mínimo de diez (10) entidades”.

**Parágrafo 2.** “Los organismos de segundo grado de carácter regional requieren para constituirse de un número mínimo de cinco (5) entidades”.

- **Artículo 16.** “Organismos de tercer grado. Los organismos de segundo grado que integran cooperativos y otras formas asociativas y solidarias de propiedad, podrán crear organismos de tercer grado, de índole regional, nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional. Un organismo de tercer grado sólo podrá constituirse con un número no inferior de doce (12) entidades”.

**Parágrafo.** “Los organismos de tercer grado existentes, a partir de la vigencia de la presente Ley deberán adaptar sus estatutos a los enunciados del presente artículo, indicando con precisión su radio de acción los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.

## Educación e Integración.

- Ley 79 de 1988

**Capítulo IV (De la Administración y Vigilancia).**

**Artículo 45.** “Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. el procedimiento será el abreviado previsto en el código de procedimiento civil”.

- **Capítulo IX (De la Educación Cooperativa).**

**Artículo 88.** “las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de cada cooperativa.

las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo, hacen parte de la educación cooperativa que establece la presente ley”.

- Ley 454 de 1998

**Capítulo II (Marco conceptual).**

**Artículo 9.** “De la integración para consolidar la cultura solidaria en el desarrollo territorial. En el mismo sentido de integración, las entidades de Economía Solidaria deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria, que permitan el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente Ley, que ayuden a consolidar la cultura solidaria de sus asociados, y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar establecidos en los planes territoriales de desarrollo”.

## Otras Asociaciones.

### - Ley 79 de 1988

#### Capítulo X (De la integración cooperativa).

**Artículo 92.** “las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. en los organismos de segundo grado podrán participar, además, fondos de empleados, asociaciones mutualistas, denominadas sociedades mutuarías por la ley 24 de 1.981 y demás instituciones sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades que desarrollen estos organismos.

los organismos de segundo grado de carácter nacional requieren para constituirse un número mínimo de diez cooperativas. los de carácter regional se constituirán con no menos de cinco cooperativas”.

**Parágrafo.** “el departamento administrativo nacional de cooperativas, excepcionalmente y cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, podrá autorizar la participación de los organismos de segundo grado de carácter económico, en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los órganos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las cooperativas”.

los derechos de votación de las personas naturales asociadas se regirán de acuerdo con el artículo 33 de la presente ley, sin admitir la excepción consagrada en el artículo 96 de esta ley.

- **Artículo 93.** “los organismos cooperativos de segundo grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo podrán crear organismos de tercer grado de carácter asociativo con el fin de unificar acción de defensa y representación del movimiento nacional e internacional. un organismo de tercer grado solo podrá constituirse con un número no inferior a doce entidades, y en sus estatutos determinará la participación de las entidades del sector cooperativo y la forma de su integración”.

- **Artículo 94.** “los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social. igualmente podrán ser reconocidas como tales por el departamento administrativo nacional de cooperativas las entidades que no teniendo naturaleza jurídica cooperativa, carezcan de ánimo de lucro y realicen actividades orientadas al desarrollo del sector cooperativo. las instituciones auxiliares cuyos miembros sean personas naturales, podrán asociarse a organismos cooperativos de segundo grado. aquellas cuyos miembros sean personas jurídicas, podrán asociarse a organismos cooperativos de tercer grado”.

- **Artículo 95.** “las cooperativas podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros”.

- **Artículo 96.** “los organismos cooperativos de segundo y tercer grado deberán establecer en los estatutos el régimen de voto y representación proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones con la entidad, o a una combinación de estos factores, fijando un mínimo y un máximo que asegure la participación de sus miembros e impidan el predominio excluyente de algunos de ellos”.

- **Artículo 97.** “a los organismos mencionados en el presente capítulo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las cooperativas”.

### - Ley 79 de 1988

#### Titulo II (Del sector cooperativo).

##### Capítulo I (De los componentes del sector).

**Artículo 122.** “las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo grado y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las precooperativas constituyen al sector cooperativo”.

### - Capítulo II (De las instituciones Auxiliares).

**Artículo 123.** “son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos competentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales.

Las instituciones auxiliares limitaran su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

## 1.5) Fusión e Incorporación de Fondos de Empleados. ↪

### 1.5.1) Fusión e Incorporación.

- **Ley 222 de 1995**
  - **Capítulo II (Escisión).**
  - **Artículo 11. NORMAS APLICABLES A LA FUSION.** “En los casos de fusión, se aplicará, además de lo consagrado en el Código de Comercio, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5o. de esta Ley”.
  - **Ley 79 de 1988**
  - **Capítulo XII (De La Fusión, Incorporación, Disolución Y Liquidación).**
  - **Artículo 100.** “las cooperativas podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario”.
  - **Artículo 101.** “cuando dos o más cooperativas, se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva cooperativa, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas”.
  - **Artículo 102.** “en caso de incorporación, la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante”.
  - **Artículo 103.** “la fusión requerirá la aprobación de las asambleas generales de las cooperativas que se fusionan. Para la incorporación se requerirá la aprobación de la asamblea general de la cooperativa o cooperativas incorporadas. La cooperativa incorporante aceptara la incorporación por resolución de la asamblea general o del consejo de administración, según lo dispongan los estatutos”.
- 
- **Artículo 104.** “en caso de incorporación la cooperativa incorporante, y en el de fusión, la nueva cooperativa, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas”.
  - **Artículo 105.** “la fusión o incorporación requerirán el reconocimiento del departamento administrativo nacional de cooperativas, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación”.
- **Ley 454 de 1998**
  - **Título III (Entidades estatales de promoción, fomento, desarrollo y supervisión).**
  - **Capítulo II (Superintendencia de la Economía Solidaria).**
  - **Artículo 36.** “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:”

- **Numeral 21.** “Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de la economía solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales”.

## 1.6) Inspección y Vigilancia de Fondos de Empleados. ↪

### 1.6.1) Actos Sancionables de las Asambleas.

- **Ley 454 de 1998**
- **Título III (Entidades estatales de promoción, fomento, desarrollo y supervisión).**
- **Capítulo II (Superintendencia de la Economía Solidaria).**
- **Artículo 36.** “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:”
- **Numeral 7.** “Imponer sanciones administrativas institucionales. Cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, después de pedir explicaciones a los administradores o los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del tesoro nacional de hasta doscientos (200) salarios mínimos, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.”

### 1.6.2) Actos Sancionables de los Directivos, Empleados y Liquidadores.

- **Ley 454 de 1998**
- **Título III (Entidades estatales de promoción, fomento, desarrollo y supervisión).**
- **Capítulo II (Superintendencia de la Economía Solidaria).**
- **Artículo 36.** “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:”
- **Numeral 6.** “Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecutó actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor, comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10, 20 y 31 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

### 1.6.3) Atribuciones.

- **Ley 454 de 1998**
- **Título III (Entidades estatales de promoción, fomento, desarrollo y supervisión).**
- **Capítulo II (Superintendencia de la Economía Solidaria).**

- **Artículo 36.** “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:”
- **1.** Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.
  - **2.** Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.
  - **3.** Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.
  - **4.** Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas. En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.
  - **5.** Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general, con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.
  - **6.** Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecutó actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor, comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.  
Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10, 20 y 31 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
  - **7.** Imponer sanciones administrativas institucionales. Cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, después de pedir explicaciones a los administradores o los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del tesoro nacional de hasta doscientos (200) salarios mínimos, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.  
Las multas previstas en este numeral podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10, 20 y 30 del artículo 208 del presente estatuto.

- **8.** Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
- **9.** Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.  
Ver Resolución de la Superintendencia de la Economía Solidaria 192 de 2003
- **10.** Realizar los actos de registro e inscripción previstos en el artículo 63 de la presente Ley.
- **11.** Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no se subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su colección.
- **12.** Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.
- **13.** Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.
- **14.** Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.
- **15.** Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.
- **16.** Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.
- **17.** Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.
- **18.** Fijar el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento en porcentajes proporcionales.
- **19.** Definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente, y
- **20.** Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos:
  - Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988.
  - Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.
- **21.** Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de la economía solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales.
- **22.** Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.



- **23.** Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.
- **24.** En todo caso, tales procedimientos se establecerán con base en metodologías adaptadas a la naturaleza cooperativa.
- **25.** Las demás que le asigne la ley.

**Parágrafo 1.** “El Gobierno Nacional podrá determinar niveles de supervisión para el ejercicio de las funciones aquí previstas”.

**Parágrafo 2.** “En desarrollo de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá apoyarse parcialmente, para la obtención de colaboración técnica, en organismos de integración de las entidades de economía solidaria, en instituciones auxiliares de la economía solidaria o en firmas especializadas”.

#### 1.6.4) Comité de Control Social.

- **Ley 79 de 1988**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De la Administración y Vigilancia).**
- **Artículo 40.** “son funciones de la junta de vigilancia:
  - **1.** Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las Prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios Cooperativos
  - **2.** Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal y al departamento Administrativo nacional de cooperativas sobre las irregularidades que existan en el Funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas Que en su concepto deben adoptarse.
  - **3.** Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de Los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y Con la debida oportunidad.
  - **4.** Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes Consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
  - **5.** Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar Porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
  - **6.** Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.
  - **7.** Rendir informes sobre sus actividades a la asamblea general ordinaria, y
  - **8.** Las demás que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al Control social y no correspondan a funciones propias de la auditoria interna o Revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por el Departamento administrativo nacional de cooperativas.”

#### 1.6.5) Revisor Fiscal.

- **Ley 79 de 1988**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De la Administración y Vigilancia).**

- **Artículo 41.** “por regla general la cooperativa tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente; el departamento administrativo nacional de cooperativas podrá eximir a la cooperativa de tener un revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen”.
- **Artículo 44.** “las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas”.
- **Ley 43 de 1990**
- **Capítulo I (De La Profesión De Contador Público).**
- **Artículo 7. DE LAS NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS.** “Las normas de auditoria generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:”
- **Numeral 3. NORMAS RELATIVAS A LA RENDICIÓN DE INFORMES:**
  - o Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.
  - o El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
  - o El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.
  - o Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.
  - o Cuando el Contador Público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente

#### 1.6.6) órganos de Inspección y Vigilancia.

- **Ley 79 de 1988**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De la Administración y Vigilancia).**
- **Artículo 38.** “Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerce sobre la cooperativa, esta contará con una junta de vigilancia y un revisor fiscal”.

## 1.7) Liquidación de Fondos de Empleados.

### 1.7.1) Liquidación.

- **Ley 79 de 1988**

- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo XII (De la Fusión, Incorporación, Disolución Y Liquidación).**
- **Artículo 100.** “las cooperativas podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario”.
- **Artículo 101.** “cuando dos o más cooperativas, se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva cooperativa, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas”.
- **Artículo 102.** “en caso de incorporación, la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante”.
- **Artículo 103.-** “la fusión requerirá la aprobación de las asambleas generales de las cooperativas que se fusionan. para la incorporación se requerirá la aprobación de la asamblea general de la cooperativa o cooperativa incorporadas. la cooperativa incorporante aceptara la incorporación por resolución de la asamblea general o del consejo de administración, según lo dispongan los estatutos”.
- **Artículo 104.** “en caso de incorporación la cooperativa incorporante, y en el de fusión, la nueva cooperativa, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas”.
- **Artículo 105.-** la fusión o incorporación requerirán el reconocimiento del departamento administrativo nacional de cooperativas, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación”.
- **Artículo 106.** “las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de asamblea general, especialmente convocadas para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley. la resolución de disolución deberá ser comunicada al departamento administrativo nacional de cooperativas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, para los fines pertinentes.
- **Artículo 107.** “las cooperativas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:
  1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
  2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
  3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
  4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
  5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores, y
  6. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
- **Artículo 108.** “en los casos previstos en los numerales 2, 3, y 6 del artículo anterior, el departamento administrativo nacional de cooperativas dará a la cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo termino, convoque asamblea general, con el fin de acordar la disolución. si transcurrido dicho termino, la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido asamblea, el departamento administrativo nacional de cooperativas decretara la disolución y nombrara liquidador o liquidadores”.
- **Artículo 109.** “cuando la disolución haya sido acordada por la asamblea general, esta designara el liquidador o liquidadores, de acuerdo con sus estatutos. si el liquidador o liquidadores no fueren nombrados, o no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el departamento administrativo nacional de cooperativas procederá a nombrarlos, según el caso”.

## 1.7.2) Normas y Procedimientos aplicables.

- **Ley 79 de 1988**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo XII (De la Fusión, Incorporación, Disolución Y Liquidación).**
- **Artículo 110.** “la disolución de las cooperativas, cualquiera que sea el origen de su decisión, será registrada por el departamento administrativo nacional de cooperativas. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la cooperativa, mediante aviso en un periódico de circulación regular en el domicilio principal de la entidad que se disuelve”.
- **Artículo 111.** “disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. en tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.”
- **Artículo 112.** “la aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se harán ante el departamento administrativo nacional de cooperativas, o a falta de este, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento”.
- **Artículo 113.** “los liquidadores actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. el liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la cooperativa”.
- **Artículo 114.** “cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión, por el departamento administrativo nacional de cooperativas. si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador”.
- **Artículo 115.** “el liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de liquidación en que se encuentra la cooperativa, en forma apropiada”.
- **Artículo 116.** “los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. la convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte (20) por ciento de los asociados de la cooperativa al momento de su disolución”.
- **Artículo 117.** “a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”.
- **Artículo 118.** “serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:
  1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
  2. Formar inventario de los activos y patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
  3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
  4. Liquidar y cancelar las cuentas de las cooperativas con terceros y con cada uno de los asociados.
  5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
  6. Enajenar los bienes de la cooperativa.
  7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
  8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener del departamento administrativo nacional de cooperativas su finiquito.
  9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.”
- **Artículo 119.** “los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la entidad que los designe y en el mismo acto de su nombramiento. cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponda al departamento administrativo nacional de

cooperativas, los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la mencionada entidad”.

- **Artículo 120.** “en la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades.
  1. Gastos de liquidación.
  2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
  3. Obligaciones fiscales.
  4. Crédito hipotecarios y prendarios.
  5. Obligaciones con terceros, y
  6. Aportes de los asociados.

cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de liquidación. en los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido por las instituciones financieras.

- **Artículo 121.** “los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad cooperativa que los estatutos hayan previsto o, a la falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado. el gobierno reglamentara lo referente a este último beneficiario cuando haya varios organismos en la misma situación”.

## 1.8) Naturaleza y Características de Fondos de Empleados. ➔

### 1.8.1) Naturaleza y Características.

- **Ley 454 de 1998**
- **Título I (Disposiciones preliminares).**
- **Capitulo II (Marco conceptual).**
- **Artículo 6.** “Características de las organizaciones de economía solidaria. Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:
  - 1) Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
  - 2) Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente Ley.
  - 3) Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.
  - 4) Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.
  - 5) Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados durante su existencia.
  - 6) Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

**Parágrafo 1.** En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir principios económicos:

- 1) Establecer la irrepertibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- 2) Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

**Parágrafo 2.** Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo.

### 1.8.2) Objeto del Decreto.

- **Ley 454 de 1998**
- **Título I (Disposiciones preliminares).**
- **Capítulo I (Principios generales).**
- **Artículo 1.** “Objeto. El objeto de la presente Ley es el determinar el marco conceptual que regula la economía solidaria, transformar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, crear la Superintendencia de la Economía Solidaria, crear el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, dictar normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y expedir otras disposiciones en correspondencia con lo previsto en los artículos 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de Colombia”.

## 1.9) Relaciones del Estado con los Fondos de Empleados. ↪

### 1.9.1) Embargo salarios.

- **Código Sustantivo del Trabajo (CST) Colombia**
- **Título V (Salarios).**
- **Capítulo IV (Embargos de sueldo).**
- **Artículo 154. REGLA GENERAL.** Modificado por el art. 3. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: “No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.
- **Artículo 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** Modificado por el art. 4. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.
- **Artículo 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

### 1.9.2) Límites de Retención.

- **Decreto 1848 De 1969**
- **Capítulo XVI (Protección Del Salario).**
- **Artículo 93.** “Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

Dichas deducciones solo podrán efectuarse en los siguientes casos:

**a)** Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y

**b)** Cuando lo autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.”

- **Capítulo XVII (Disposiciones Varias).**
- **Artículo 98. OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS.**

“1. Todo empleado oficial afiliado a una entidad de previsión social está obligado a observar y cumplir estrictamente los reglamentos internos que regulen la prestación de sus servicios.

2. El incumplimiento de la citada obligación exonera a la entidad de previsión social respectiva a la prestación del servicio correspondiente.”

#### 1.9.3) Obligaciones de Efectuar y Entregar Retenciones.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título III (De Las Relaciones Del Estado Con Las Cooperativas).**
- **Capítulo II (De Los Derechos Y Exenciones).**
- **Artículo 142.** “toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.”

**PARAGRAFO:** “las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado. sí por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante esta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.”

- **Artículo 143.** “para los efectos del artículo anterior, prestara merito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.”
- **Artículo 144.** “las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.”

#### 1.9.4) Protección de los Depósitos.

- **Decreto 564 de 1996.**

- **Artículo 2.** “Los gastos que ocasione la atención de los negocios judiciales y extrajudiciales de que trata el artículo anterior, se realizarán con cargo al rubro 111-02-7-3-13 Fondo Pasivos entidades en liquidación”.

## 1.10) Régimen Económico de Fondos de Empleados. ↪

### 1.10.1) Aplicación del Excedente.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo V (Del régimen económico).**
- **Artículo 54.** “sí del ejercicio resultaren excedentes estos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para el fondo de solidaridad. el remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:
  1. destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
  2. destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
  3. retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
  4. destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.”

### 1.10.2) Compromiso de Aporte y Ahorro Permanente.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo V (Del régimen económico).**
- **Artículo 48.** “los aportes sociales de los asociados se acreditarán mediante certificaciones o constancias expedidas según lo dispongan los estatutos y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores”.
- **Artículo 49.** “los aportes sociales de los asociados quedaran directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

### 1.10.3) Patrimonio.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo V (Del régimen económico).**
- **Artículo 46.** “el patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.”

### 1.10.4) Periodo del Ejercicio Económico.



- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo V (Del régimen económico).**
- **Artículo 53.** “las cooperativas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre. al termino de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborara el balance, el inventario y el estado de resultados.”

#### 1.10.5) Reserva y Fondos.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo V (Del régimen económico).**
- **Artículo 55.** “no obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente de la cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.”
- **Artículo 56.** “las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. igualmente, podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

## 1.11) Servicios de Fondos de Empleados. ➔

### 1.11.1) Extensión de Servicios.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo I (Disposiciones Generales).**
- **Artículo 10.** “las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o de bienestar colectivo. en tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.”

## 1.12) Órganos de Administración de Fondos de Empleados. ➔

### 1.12.1) Asamblea General.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 27.** “la asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. la constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.”

**Parágrafo.** “son asociados hábiles, para efecto del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el

cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos.”

#### 1.12.2) Asamblea por Delegados.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 29.** “los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea constituida por asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados que determinen los estatutos, o por estar domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resultare desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa. El número mínimo de delegados será de veinte (20).

En este evento los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos y el consejo de administración reglamentará el procedimiento de elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados.

A la asamblea general de delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.”

#### 1.12.3) Clases de Asamblea.

- **Ley 222 de 1995.**
- **Título I. (Régimen De Sociedades).**
- **Capítulo IV. (Órganos Sociales).**
- **Sección I. (Asamblea o Junta De Socios).**
- **Artículo 19. REUNIONES NO PRESENCIALES.** “siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. en este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”

**PARAGRAFO.** <Parágrafo derogado por el artículo 148 del Decreto 19 de 2012>.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 28.** “las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de las entidades de integración que las celebrarán dentro de los primeros cuatro (4) meses. las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.”

#### 1.12.4) Convocatorias a Asamblea.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**

- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 30.** “por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el consejo de administración, para fecha, hora y lugar determinados. la junta de vigilancia, el revisor fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al consejo de administración, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. los estatutos de las cooperativas determinaran los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando el consejo de administración no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. la convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. la junta de vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados.”
- **Decreto 1481 De 1989**
- **TÍTULO I. (De la naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno de los fondos de empleados).**
- **CAPÍTULO II. (De la constitución y reconocimiento de los fondos de empleados).**
- **Artículo 6.-** Disposiciones estatutarias. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:
  - 1) Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones.
  - 2) Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.
  - 3) Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro.
  - 4) Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario.
  - 5) Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico.
  - 6) Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.
  - 7) Órganos de administración: condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.
  - 8) Órganos de inspección y vigilancia: condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.
  - 9) Procedimientos para la reforma de estatutos.
  - 10) Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.
  - 11) Procedimientos para resolver los conflictos transigibles como el fondo y sus asociados y entre éstos por causas o con ocasión de sus relaciones con el fondo.

#### 1.12.5) Funciones de la Asamblea.

- **Ley 79 de 1988**
- **Título I. (Del Acuerdo Cooperativo).**
- **Capítulo IV (De la Administración y Vigilancia).**
- **Artículo 34.** “La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:
  1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el Cumplimiento del objeto social.
  2. Reformar los estatutos.
  3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
  4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
  5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.

- 6. Fijar aportes extraordinarios.
- 7. Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.
- 8. Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración, y
- 9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

#### 1.12.6) Gerente.

- **Ley 222 de 1995.**
- **Título I. (Régimen De Sociedades).**
- **Capítulo IV. (Órganos Sociales).**
- **Sección II. (Administradores).**
- **Artículo 22. ADMINISTRADORES.** “Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”
- **Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.  
En el cumplimiento de su función los administradores deberán:
  1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
  2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
  3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
  4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
  5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
  6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
  7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.
 En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.
- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 37.** “el gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. será nombrado por este y sus funciones serán precisadas en los estatutos.”

#### 1.12.7) Procedimiento para Elección.

- **Ley 79 de 1988.**

- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 32.** “por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. para las reformas de los estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes. la elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.”

#### 1.12.8) Quorum.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 31.** “la asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones validas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quorum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. en las asambleas generales de delegados el quorum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. una vez constituido el quorum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de algunos o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quorum mínimo a que se refiere el inciso anterior.”

#### 1.12.9) Órganos de Administración.

- **Ley 79 de 1988.**
- **Título I (Del acuerdo cooperativo).**
- **Capítulo IV (De La Administración Y Vigilancia).**
- **Artículo 26.** “la administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente.”

Nuestra Señora del Rosario - Universidad

Una nueva vida solidaria